



**RESOLUCION N°**  
Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**ANTECEDENTES**

Que la Oficina Jurídica mediante Auto No. 598 del 01 de noviembre de 2011, ordenó visita de Inspección Técnica al Municipio de El Paso- Cesar, por el presunto vertimiento de aguas residuales contaminadas provenientes de varios manjoles de los barrios El Rincón de Alejo, El Cementerio y la Ciénaga de San Marcos del municipio en mención.

Que el Informe de visita de inspección técnica efectuada a los barrios El Rincón de Alejo, El Cementerio y la Ciénaga de San Marcos del municipio de El Paso, se pudo constatar varios manjoles rebosando aguas servidas a la acequia El Caño donde éste a su vez vierte sus aguas a la Ciénaga San Marcos y posteriormente al río Ariguaní y concluye:

"(...)

*(...) el rebosamiento de éstos manjoles pueden ocasionar una emergencia sanitaria en el municipio de El Paso, por posibles brotes de enfermedades a los pobladores de estos barrios afectados.*

*El daño ambiental causado por estos rebosamientos de aguas servidas a la Ciénaga San Marcos y posteriormente al río Ariguaní es muy alto ya que puede causar un desequilibrio ecológico en el ecosistema.*

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.



Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 018 del 07 de junio de 2012 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de El Paso- Cesar; el cual fue notificado de manera personal al señor Alcalde Doctor LUIS ALBERTO MURGAS PUPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.395.961 en fecha 20 de septiembre de 2012.

Que el municipio de El Paso- Cesar, no ejerció su Derecho de Contradicción y defensa al no presentar escrito de Descargos dentro del término legal.

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación De Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección técnica, realizada barrios El Rincón de Alejo, El Cementerio y la Ciénaga de San Marcos del municipio del Paso- Cesar, se pudo constatar que varios manjoles estaban rebosando aguas servidas a la acequia El Caño donde éste a su vez vierte sus aguas a la Ciénaga San Marcos y posteriormente al río Ariguaní. Lo que podría causar a los habitantes del sector, epidemias por posibles brotes de enfermedades y daño ecológico ambiental en el ecosistema.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".*

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que en el caso que nos ocupa el Decreto 3930 de 2010 reglamenta lo concerniente a la solicitud de permiso de vertimientos, así como también de la prohibición de realizar descargas de sustancias y/o líquidos no tratadas, sobre los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso,

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

*“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...”*

Que en consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar PLIEGO DE CARGOS contra del Municipio de El Paso- Cesar, por el vertimiento de aguas residuales contaminadas (aguas servidas) a la acequia El Caño donde éste a su vez vierte sus aguas a la Ciénaga San Marcos y posteriormente al río Ariguaní.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra el MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR, representada legalmente por el Doctor LUIS ALBERTO MURGAS PUPO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación al Decreto 3930 de 2010 artículo 24 numeral 3, se prohíbe el vertimiento.... *“En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al Alcalde Municipal de El Paso- Cesar, o quien haga sus veces, quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



12 de Julio 2012

**Parágrafo Primero:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proy/ E.V.  
Rad. Exp 006- 2012